



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sección: A4

SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

C/ Coso, 1, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 208 351, 976 208 350
Email: tribunalsuperiorcontenciosos2zaragoza@justicia.aragon.es

Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nº: 0000341/2016
NIG: 5029733320160000791
Resolución: Sentencia 000030/2019

Intervención: Demandante	Interviniente: COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA	Procurador: LUIS IGNACIO ORTEGA ALCUBIERRE	Abogado: JOSÉ LUIS CALVO MIRANDA
Demandado	DIPUTACION GENERAL DE ARAGON		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ZARAGOZA

SENTENCIA Nº 000030/2019

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

Don Juan Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

Don Jesús María Arias Juana
Doña Isabel Zarzuela Ballester

En Zaragoza, a treinta de enero de dos mil diecinueve.
En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 341 de 2016, seguido entre partes; como demandante el **REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA**, representado por el Procurador de los Tribunales D. Luis Ignacio Ortega Alcubierre y asistido por el Letrado D. José Luis Calvo Miranda; y como demandada la **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN**, representada y asistida Letrado de sus Servicios Jurídicos. Son objeto de impugnación: el Decreto 161/2016, de 8 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 110/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón; y la Orden PRE/1856/2016, de 19 de diciembre, sobre modificación

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html
Fecha: 01/02/2019 13:42
CSV: 5029733001-b432921925199220ee049b7805644566m3EgAA==

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



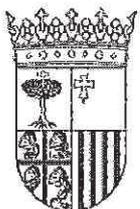
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HUIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220e049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

de la Orden de 30 de diciembre de 2014, por la que se aprobó el Catálogo de Referencia y Bases de Compensación de los Módulos, Servicios y Actuaciones de los Profesionales que incluyen las Prestaciones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Arias Juana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 22 de diciembre de 2016, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto citado en el encabezamiento de esta sentencia, ampliándose con posterioridad a la Orden también referida.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se declaren contrarias al ordenamiento jurídico:

1. El Decreto impugnado, en su integridad o, subsidiariamente, los preceptos siguientes:

a) Apartado nueve del artículo único por el que se modifica el apartado 6 del artículo 27.

b) Apartado once del artículo único por el que se modifica el artículo 52.

c) Apartado doce del artículo único por el que se introduce un nuevo artículo 52bis, por su conexión con el artículo 52.

d) Apartado veinte del artículo único por el que se modifica el apartado 4 del artículo 64 desde "*Para su devengo, el profesional aportará, además, documentos que acrediten ...*" hasta el final del apartado ("*Para su devengo, el profesional aportará, además, documentos que acrediten el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita de quien instó la prueba pericial y*



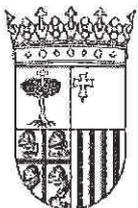
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220e049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

pronunciamiento del órgano judicial sobre las costas generadas por el proceso").

e) Disposición derogatoria única en cuanto deroga por incompatibilidad con la nueva redacción del artículo 52 el módulo previsto en la Orden de 30 de diciembre de 2014, para compensar a los colegios de abogados por gastos de funcionamiento e infraestructura.

2. La Orden de 19 de diciembre de 2016, sólo en su apartado quinto que deroga de forma expresa el módulo previsto en la Orden de 30 de diciembre de 2014, para compensar a los colegios de abogados por gastos de funcionamiento e infraestructura -módulo 10 del Anexo destinado a Abogados por el importe de 40,93 euros por expediente tramitado denominado "*compensación a los colegios profesionales por gastos de funcionamiento e infraestructura*".

3. Con imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO.- La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto, declarando conformes a Derecho las disposiciones administrativas impugnadas.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba, con el resultado que es de ver en autos, y tras el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 23 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugnan en el presente proceso por el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza -en adelante REICAZ- el Decreto 161/2016, de 8 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 110/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Orden PRE/1856/2016, de 19 de diciembre, sobre modificación de la Orden de 30 de diciembre de 2014, por la que se aprobó el Catálogo de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220e049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Referencia y Bases de Compensación de los Módulos, Servicios y Actuaciones de los Profesionales que incluyen las Prestaciones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Pretendiéndose por el REICAZ que se declare dicho Decreto contrario al ordenamiento jurídico en su integridad o, subsidiariamente, los siguientes preceptos -tras haber desistido en trámite de conclusiones de la impugnación que había efectuado en la demanda en relación a la modificación de los artículos 27.6 y 64 del Reglamento-: el apartado once del artículo único por el que se modifica el artículo 52, referido a la compensación económica por gastos de funcionamiento e infraestructura; el apartado doce del artículo único por el que se introduce el nuevo artículo 52 bis, relativo a los documentos acreditativos de la certificación y justificación de la compensación por gastos de funcionamiento e infraestructura, por su conexión con el anterior; y la Disposición derogatoria única, en cuanto deroga, por incompatibilidad con la nueva redacción del artículo 52, el módulo previsto en la Orden de 30 de diciembre de 2014 para compensar a los colegios de abogados por gastos de funcionamiento e infraestructura. Instándose, así mismo, la declaración de ser contrario al ordenamiento jurídico el apartado quinto de la Orden impugnada también, exclusivamente, en cuanto deroga el referido módulo de la Orden de 30 de diciembre de 2014.

En esencia, los motivos impugnatorios, ampliamente desarrollados en la fundamentación jurídica de la demanda -después de efectuar una previa exposición del sujeto responsable de garantizar el derecho a la justicia gratuita, el contenido y forma de prestación del mismo, su regulación administrativa y financiación, con arreglo a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y al Decreto 110/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón-, pueden resumirse en los siguientes:

- El mecanismo de compensación de los gastos de funcionamiento e infraestructura por los servicios de orientación jurídica y de asistencia jurídica gratuita de los Colegios de Abogados y Procuradores, previsto en el modificado artículo 52 del Reglamento, que sustituye el sistema de compensación que hasta entonces regía -importe fijo



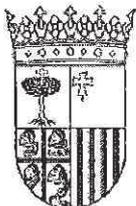
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

por expediente tramitado, cifrado en 40,93 euros en la Orden de 30 de diciembre de 2014-, no da satisfacción a la obligación de los poderes públicos de costear la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, al menos por lo que se refiere al Colegio de Abogados de Zaragoza, no garantizándole el abono de los gastos reales que soporta en los referidos conceptos de infraestructura y funcionamiento, constituyendo los medios personales y materiales de los que disponía a tal fin proporcionados y eficaces, habiéndose visto obligado con la entrada en vigor del nuevo Decreto a medidas de recorte, lo que, además, choca con las nuevas cargas burocráticas y de gestión impuestas.

- La nueva fórmula de calculo no está justificada en el expediente, careciendo la memoria de contenido real, siendo insuficiente para justificar las modificaciones introducidas en el modo de compensar los gastos de estructura y funcionamiento, con infracción de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, y 15 de la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, y cita de diversas sentencias del Tribunal Supremo que consideran que la ausencia de memoria económica es motivo de nulidad de una norma reglamentaria.

- El Decreto impugnado carece de estudio de impacto social, y en particular de un estudio de impacto de género, con vulneración de lo dispuesto en el citado artículo 48 de la Ley 2/2009.

- Y, finalmente, se ha incurrido en un vicio esencial del procedimiento por omitirse el trámite de audiencia a los interesados a través de las organizaciones sociales más representativas dentro del territorio aragonés, previsto en el artículo 49 de la Ley 2/2009 y 105 de la Constitución.

Pretensiones a las que se opone la Administración demandada, tras reconocer que es ella la responsable de garantizar el derecho a la justicia gratuita, y no los colegios profesionales, al considerar, por las razones que también se exponen ampliamente en la contestación, por un lado, que es correcta la tramitación del procedimiento de elaboración del Decreto, dándose cumplimiento a las exigencias establecidas en los referidos artículos 48 de la Ley 2/2009 y 15 de la Ley 1/2016, en cuanto a la inclusión de la memoria



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b7805644666m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

económica -aparte, dice, de no ser aplicable este último precepto- y del estudio de impacto social, sin ser exigible en la legislación aragonesa el de impacto de género, así como a las del artículo 49 de la Ley 2/2009, al haberse respetado el trámite de audiencia y ser potestativo el de información pública; y, por otro, que son ajustados a Derecho los concretos preceptos impugnados.

SEGUNDO.- Así delimitado el objeto de debate, y sin necesidad de hacer una detallada exposición de la tramitación que precedió a las Disposiciones impugnadas, ampliamente reseñada por el REICAZ en su demanda, se ha de comenzar por el examen de los motivos por los que se pretende por éste la anulación íntegra del Decreto impugnado.

El invocado artículo 48 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, relativo a la elaboración de los reglamentos, dispone en su apartado tercero que *"El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación"*. Por su parte el artículo 15 de la Ley de Presupuestos de Aragón para 2016 establece en su apartado primero que *"Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio del año 2016, o de cualquier ejercicio posterior, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública"*.

Como declara el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de noviembre de 2006, que seguimos en la nuestra de 22 de diciembre de 2009 -citada por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación-, *"tanto la memoria económica como la justificativa pueden ser sucintas, como dice el artículo 24.1.f) LGO, pero deben cumplir la finalidad a que responden. La memoria económica, proporcionar al Gobierno una información sobre los costes que las medidas adoptadas puedan suponer a fin de que,*



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

contraponiendo estos con las ventajas que aquellas han de representar, evidenciadas en la memoria justificativa, la decisión se adopte con conocimiento de todos los aspectos, tanto negativos como positivos que la aprobación del reglamento ha de significar. La memoria justificativa pone de relieve esos aspectos positivos de la decisión y los hace patentes frente a los administrados, ofreciendo así a éstos las razones de la decisión, cumpliendo función análoga, en cuanto a sentido e importancia, a la motivación de los actos administrativos, plasmando, en relación a los reglamentos, el principio general de transparencia establecido en el artículo 3.5 de la Ley 30/1992".

Pues bien, pese a lo sostenido por el REICAZ, no podemos sino concluir, con la Administración, con la salvedad -ya adelantamos- del particular relativo a la modificación del sistema de financiación previsto en el artículo 52, que más adelante examinaremos, que la memoria acompañada al proyecto del Decreto impugnado cumple con lo preceptuado en el primero de los preceptos referidos; y sin que, precisamente por el contenido de la misma, sea aplicable el segundo, al no comportar la modificación un incremento de gasto, lo que hace improcedente la anulación íntegra del Decreto impugnada como se pretende. Y es que no puede obviarse que si bien la argumentación esencial del recurrente se centra en el nuevo sistema de financiación, y la suficiencia del mismo, en lo que respecta a los gastos de funcionamiento e infraestructura, este es solo uno de los extremos a los que afecta la modificación aprobada por dicho Decreto.

La referida memoria -folios 29 a 47-, aparece dividida en tres apartados: memoria justificativa, memoria sobre impacto social y memoria económica. El primero de los cuales consta a su vez de tres subapartados: marco normativo, justificación y contenido, y procedimiento de elaboración y aprobación. La modificación propuesta, como resulta de ellos, responde a cuatro motivos, de los que se expone su justificación y contenido, referidos en esencia, y sin que se estime necesario una mayor pormenorización, el primero, a la reforma aprobada por la Ley estatal 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que obligaba a llevar a cabo diversas modificaciones en el Reglamento de Asistencia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUJANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5028733001-b432921825199220ee049b7805644568m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Jurídica Gratuita de Aragón aprobado por el Decreto 110/2014 que la desarrollaba. El segundo, al Acuerdo de la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón, con motivo de la proposición no de Ley número 149/2016, instando al Gobierno a modificar el Reglamento para la incorporación del informe de los servicios sociales de la Comunidad en la elaboración de los expedientes de solicitud de justicia gratuita. El tercero, a los problemas que se decía habían surgido en la aplicación práctica del Reglamento en los preceptos reguladores de la compensación económica por la prestación de los servicios de la Ley, que obligaban a tomar medidas destinadas agilizar el procedimiento de determinación de la indemnización a los Letrados del turno de guardia y las justificaciones y pagos de la subvención a los Colegios, mediante la modificación de alguno de los preceptos del Capítulo V del Reglamento, referido a la "*subvención por los servicios y actuaciones Profesionales de abogados y procuradores en la prestación de Asistencia jurídica gratuita*" -de este Capítulo quedaban afectados por la modificación siete artículos, entre ellos el particularmente cuestionado artículo 52, y se introduce el nuevo artículo 52 bis, también impugnado-. Afectando el cuarto bloque de modificaciones al Capítulo VI relativo a "*Asistencia pericial gratuita*", que también obedecía a haberse detectado disfunciones y problemas de aplicación, incorporándose los preceptos que la regulan en la Ley 1/1996 para facilitar la misma.

En la memoria sobre impacto social se pone de manifiesto el carácter positivo del mismo sobre la base de que, con las modificaciones propuestas, se va a facilitar la gestión de la prestación de la asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y Procuradores y, por otro lado, la justificación y comprobación de los servicios prestados. Con lo que, a su vez -se añade- se mejora el sistema de la asistencia jurídica gratuita. Afirmando más adelante que el impacto social que supone la regulación contenida en el Decreto sometido a aprobación "*se concreta en que todas las actuaciones que se han relacionado están dirigidas a fines sociales, con la pretensión de mejorar la eficacia de los Colegios de Abogados y Procuradores y de la Administración de la Comunidad Autónoma en el cumplimiento de los objetivos señalados para la mejora de la prestación de asistencia jurídica gratuita*".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUJANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-b4329271825199220ee049b7805844566m3EgAA== Fecha: 01/02/2019 13:42



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Por su parte, la memoria económica, al efectuar el análisis de la estimación de los costes económicos de la modificación reglamentaria y su forma de financiación, parte de la distinción de los cuatro bloques antes referidos de preceptos modificados, al tener por su contenido distintas consecuencias económicas.

Respecto del primero se pone de manifiesto que las modificaciones no tienen repercusión económica alguna, ni exige la realización de previsiones de financiación.

Igualmente, en relación al segundo, tampoco -se dice- supone incremento de coste alguno en relación con la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Se reconoce, en cambio, que sí tiene repercusión económica la modificación de los preceptos del Capítulo V del Reglamento. No obstante, se advierte que no ha de suponer, a priori, un incremento sobre el coste que resultaba de la aplicación de los preceptos hasta entonces vigentes. Añadiendo que no modifica sustancialmente, ni altera, las actuales cargas y compromisos económicos asumidos por la Comunidad, sino que viene a regularlos y normalizarlos, estableciéndose una regulación independiente de cada uno de los tres bloques que se corresponden con las prestaciones objeto de la subvención según el artículo 50 del Reglamento: a) actuaciones profesionales realizadas en el turno de guardia, b) gastos de funcionamiento y estructura, y c) actuaciones profesionales de defensa y representación. Respecto del primero, la Memoria recoge el cálculo de los costes del turno de guardia y la incidencia de la modificación partiendo de las liquidaciones devengadas o estimadas en el ejercicio 2015, quedando detallados en los cuadros que se incorporan, concluyendo que, sobre el análisis estimado, pendiente de la actualización de cuantías, no se produce un incremento de costes en la prestación del servicio. Por lo que se refiere al apartado de gastos de funcionamiento y estructura, la memoria expone que se ha considerado procedente la modificación de los criterios vigentes, proponiendo el cambio de criterio en los mismos términos que -se dice- lo han venido haciendo el resto de Comunidades Autónomas con competencias transferidas en justicia, siendo Aragón la que sigue con una cantidad fija por expediente y, además, la más alta de todas. Concretando, seguidamente, la modificación propuesta, que sustituye



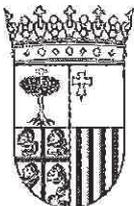
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUJANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HUIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

tal sistema por el de porcentajes, por tramos, sobre el total liquidado en cada trimestre por la realización de los turnos de guardia regulados en el artículo 51 y por las actuaciones profesionales en turno de oficio prevista en el artículo 54, así como otros aspectos de las modificaciones propuestas en tal subapartado, como el de la obligación de justificación. Concluyendo, en este subapartado, tras recoger en una tabla los gastos de funcionamiento y estructuras del año 2015, que, *"al establecerse un nuevo régimen para la determinación, justificación y liquidación de los gastos de funcionamiento e infraestructuras, en base al importe devengado por los turnos de guardia y por las asistencias profesionales, no puede calcularse a priori la previsión de dichos costes si bien, de los datos de que se dispone en este momento en relación con la subvención correspondiente a esos dos conceptos durante el ejercicio 2015, puede afirmarse que en ningún caso el nuevo régimen ha de suponer un incremento de coste"*. Y, por lo que respecta al tercer subapartado, relativo a actuaciones profesionales de defensa y representación, la memoria señala que no se plantea cambio en el régimen del reconocimiento y liquidación, realizándose solo modificaciones concretas destinadas a mejorar la redacción y agilizar el trámite de justificación y pago, por lo que no supone ningún coste adicional ni necesidad de financiación.

Por último, la memoria analiza la repercusión económica del cuarto de los bloques de las modificaciones propuestas, esto es, la del Capítulo VI, sobre la *"Asistencia pericial gratuita"*, para lo que parte de los datos de los expedientes contables del pago a peritos del período 2012-2015. Concluyendo, igualmente, que la modificación propuesta sobre el particular *"no solo no supone incremento de coste actual si no que tendrá como consecuencia un mayor control del gasto por este concepto y su correspondiente minoración"*.

Lo expuesto determina, como se ha adelantado, y sin perjuicio -se insiste- de lo que mas adelante razonará al examinar la específica impugnación de la modificación del artículo 52, que se da cumplimiento a las exigencias del invocado artículo 48 de la Ley 2/2009, y sin que resulte aplicable el también invocado artículo 15 de la Ley 1/2016, al no comportar la modificación un incremento de gasto. Así lo vino a considerar, por otra parte, la Secretaría General



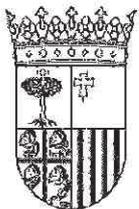
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HUIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b4329218251992209e049b78056644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública en su oficio de 24 de agosto de 2016 -folio 176-, al que se adjuntaron los informes de los Servicios de Presupuestos, Financiación y Tesorería, al advertir -no obstante los reparos puestos de manifiestos en el de este último- que, dado que, como se señalaba en el memoria, la aprobación del proyecto normativo no iba a suponer una incremento del coste actual, sino un mayor control del gasto por el concepto en cuestión, podía continuarse la tramitación, sin que fuera necesaria la emisión del informe preceptivo de ese Departamento previsto en dicho artículo 15. Así mismo, la Interventora General, en su informe de 15 de septiembre de 2016 -folio 318-, limitado a las modificaciones propuestas del Capítulo V, afirma que en principio estas no implican un mayor coste -lo que, por otro lado, viene a admitir el Colegio recurrente cuando reprocha que lo único que se pretende es justificar la reducción del gasto público que el nuevo sistema de financiación encierra-. Y también el dictamen del Consejo Consultivo, tras reconocer que la memoria realiza un esfuerzo de cuantificación de costes muy por encima de lo que suele ser habitual, y aun cuando objeta que se debería haber intentado la cuantificación de las cantidades a abonar con el nuevo sistema, entiende que *"la memoria es suficientemente expresiva del coste de introducción de la nueva norma"*.

En suma, y dejando a un lado el concreto extremo relativo a la, a juicio del REICAZ, falta de justificación de la correcta financiación de los servicios de infraestructura de los Colegios de Abogados, la memoria económica cumple las exigencias del reiterado artículo 48, teniendo en cuenta las diversas modificaciones propuestas, lo que determina la improcedencia de la nulidad íntegra del Decreto impugnado pretendida por dicho Colegio sobre la base de la inexistencia de la misma.

Como igualmente, por lo especificado sobre el particular, las cumple la memoria sobre el impacto social. Sin que fuera exigible, hasta el punto de determinar la nulidad pretendida de Decreto, como sostiene el REICAZ, la evaluación del impacto del mismo en la igualdad de género. Bastando aquí con remitirnos, frente a las sentencias que invoca, a lo declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia del pasado 10 de diciembre de 2018, que revoca la del



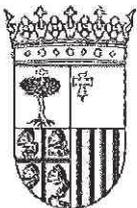
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Tribunal Superior de Justicia de Madrid que cita el Colegio en su escrito de conclusiones. La cuestión que presentaba interés casacional objetivo consistía en determinar *"en qué medida la cláusula de aplicación supletoria del derecho estatal permite sostener la exigencia a las Comunidades Autónomas de un requisito, como es el informe de impacto de género, en materia de ordenación urbanística, que no figura previsto en su propia legislación"*. Declarando el Alto Tribunal, con cita de otra anterior, que si bien es cierto que la Ley 50/1.997, del Gobierno, de 27 de noviembre, en su artículo 24 regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos, en su número 1.b) *in fine* dispone que *"en todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo"*, y el desarrollo reglamentario de la Ley por el Real Decreto 1.083 de 2.009 insiste en esa línea, *"es igualmente cierto que el artículo 24 de la Ley del Gobierno constriñe su ámbito de aplicación a la potestad reglamentaria del Gobierno de la Nación, de modo que el mismo no puede reputarse como procedimiento administrativo común a efectos del artículo 149.1.18 de la CE que respeta las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, y precisamente por ello, tampoco, y como erróneamente entendió la sentencia de instancia, puede constituir derecho supletorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149.3 de la Constitución, porque como ya expusimos la Ley 5/1983, del Consejo de la Comunidad Autónoma Valenciana en el artículo 43 contiene una regulación completa del procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias que hace innecesaria por superflua esa supletoriedad del derecho estatal, sin que contradiga esta afirmación la invocación de la disposición final segunda de la Ley 5/1.983 que se refiere precisamente al supuesto de la existencia de una laguna en la regulación autonómica, único supuesto en que sería posible de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sentencias 118/1.996, y 61/1.997, la aplicación supletoria del derecho del Estado"*. Concluyendo que la cláusula de supletoriedad que se invocaba para aplicar el artículo 24 de la Ley de Gobierno en relación -en ese caso- con la elaboración del Plan de Ordenación, y por lo tanto exigir el informe de impacto de género como elemento esencial

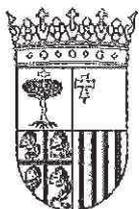


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESÚS MARÍA ARIAS JUJANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b7805644566m3EgAA== Fecha: 01/02/2019 13:42



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

para la aprobación de dicho instrumento urbanístico, no tenía soporte en la actual jurisprudencia que analiza el señalado principio. Y si bien se reconoce por el Tribunal Supremo que la conclusión a la que se llegaba, de que, desde una perspectiva puramente formal y procedimental, no resultaba exigible, en el caso, la incorporación de un específico informe de impacto de género, ello no era óbice para concluir, por las razones que seguidamente se expresaban, que el principio de igualdad de género no resultaba una cuestión neutral en materia de urbanismo, y, en consecuencia, que aun cuando no fuera exigible al plan impugnado la incorporación del informe de impacto de género, tal y como sostenía la Sala de instancia, ello no era óbice para que pudieran discutirse a través de la impugnación del Plan, los concretos y específicos aspectos que pueden incidir en una ordenación de naturaleza discriminatoria. Lo que ocurría era -razona el Tribunal- que, en el caso, al haberse quedado el análisis en la existencia o no del citado informe, la cuestión de fondo no había sido abordada, esto es, se desconocía, porque no se habían puesto de relieve, qué concretos aspectos del plan podían resultar, a juicio de los recurrentes, contrarios al principio de igualdad de género, por lo que el plan no podía ser objeto de una declaración genérica de nulidad, con base en la infracción de un trámite formal que no le era exigible.

En supuesto aquí enjuiciado, sucede, así mismo, que la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón no exige tal específico informe y no se especifica por el REICAZ qué aspectos de la modificación impugnada pudieran ser contrarios a dicho principio.

TERCERO.- La misma suerte desestimatoria ha de correr la pretendida nulidad íntegra del Decreto impugnado con base en la alegada ausencia del trámite de información pública y de audiencia a entidades sociales.

El citado artículo 49 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, relativo a audiencia e información pública, dispone en su apartado primero que "*Cuando la disposición afecte a los derechos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo no inferior a un mes a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen y cuyos fines guarden relación directa*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220e049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

con el objeto de la disposición". Y en su apartado segundo que "El trámite de audiencia podrá ampliarse con el de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de elaboración de la norma, pudiendo dicha autorización figurar en la propia resolución que inicia el procedimiento. La información pública se practicará a través del "Boletín Oficial de Aragón", durante el plazo de un mes. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática".

En el caso enjuiciado, el referido trámite fue cumplimentado dando audiencia a los respectivos Colegios de Abogados y de Procuradores de Zaragoza, Huesca y Teruel, así como a los Consejos de los Colegios de Abogados y de Procuradores de Aragón, al Ministerio de Justicia y al Consejo General del Poder Judicial. Aparte de que el inicio del procedimiento de modificación del Decreto fue precedido y seguido de un proceso de negociación a través de un grupo de trabajo formado por dos representantes de la Dirección de Justicia e Interior y otros dos de cada uno de los tres Colegios de Abogados, que se reunieron en diversas ocasiones entre el 18 de enero y el 16 de mayo de 2016, dejando constancia de las mismas, y de los asuntos negociados, en las notas suscritas en la última de ellas.

En ningún momento en las reuniones de trabajo, ni en las alegaciones efectuadas al evacuar el trámite de audiencia, se expuso la necesidad o conveniencia de ampliar el mismo a las asociaciones o entidades que se relacionan, como se hace ahora por el Colegio recurrente en su demanda, sin duda, a la vista del dictamen del Consejo Consultivo. Dictamen que, sobre el particular, viene a reproducir el emitido con ocasión del Reglamento que ahora se modifica, sugiriendo, por un lado, la procedencia de someter el proyecto al trámite de información pública, y, por otro, que el trámite de audiencia hubiera debido tener mayor amplitud, aún reconociendo que en el caso se trata de unas modificaciones concretas que afectan más directamente a los profesionales encargados de la representación y defensa jurídica.

En cualquier caso, ni se considera en dicho dictamen que ello puede ser determinante de la nulidad, ni esta Sala aprecia motivos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO REILLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUJANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b7805644566m3EgA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

para ello, máxime cuando el trámite de información pública, conforme la precepto transcrito, es potestativo, y la pretendida nulidad por ausencia del trámite a otras organizaciones y asociaciones, como las que se relacionan, correspondería sostenerla a estas y no al Colegio recurrente, que carece de legitimación para la defensa de los intereses de aquellas.

CUARTO.- Entrando en el examen de la pretendida nulidad de la modificación del artículo 52 del Reglamento, con ella, como ya se ha expuesto, se sustituye el sistema de compensación inicialmente previsto, de importe fijo por expediente tramitado -que se cifró en 40,93 euros en la Orden de 30 de diciembre de 2014-, por el de porcentajes, por tramos, sobre el total liquidado por la realización de los turnos de guardia regulados en el artículo 51 y por las actuaciones profesionales en turno de oficio prevista en el artículo 54.

Así, el apartado primero de dicho artículo 52, en su redacción originaria, establecía que *"El coste que genera a los Colegios de Abogados y de Procuradores el funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso dirigidos a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas por éstos será subvencionado por cada expediente tramitado de acuerdo con la cuantía que se establezca en el Catálogo de Referencia y Bases de Compensación Económica"*.

El apartado once del artículo único del Decreto impugnado modifica dicho precepto quedando redactado del siguiente modo:

"Artículo 52. Compensación económica por gastos de funcionamiento e infraestructura. Libramiento y forma de pago.

1. Será objeto de compensación económica a los Colegios de Abogados y Procuradores el coste que genere el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los de asesoramiento y orientación previos al proceso y de calificación provisional de las pretensiones solicitadas que efectúen aquellos.

2. El importe máximo anual a asignar por este concepto a los Colegios de Abogados será el que resulte de aplicar al total devengado por la realización de los turnos de guardia regulados en el artículo 51 y por las actuaciones profesionales de la asistencia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HUIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42
CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b7805644566m8EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

jurídica gratuita prevista en el artículo 53, un porcentaje variable en función de los tramos que a continuación se indican. El resultado de aplicar los porcentajes a los tramos será la cantidad total a percibir por cada Colegio.

Primer tramo, hasta cien mil euros, se le aplicará el quince por ciento. Al segundo tramo, desde cien mil y un euros hasta doscientos mil euros, se le aplicará un doce por ciento.

Al tercer tramo, desde doscientos mil y un euros hasta cuatrocientos mil euros, se le aplicará un diez por ciento.

A partir de la cantidad de cuatrocientos mil y un euros, se aplicará un ocho por ciento.

3. El importe máximo a asignar, por este concepto a los Colegios de Procuradores será el que resulte de aplicar al total devengado por las actuaciones profesionales de la asistencia jurídica gratuita prevista en el artículo 54, un doce por ciento [tras la corrección de errores publicada en el BOA de 6 de febrero de 2017].

4. Como anticipo de dichos pagos, en el último trimestre de cada ejercicio, mediante orden del Departamento competente en materia de justicia, se determinará la cantidad anual a percibir por los Colegios de Abogados y de Procuradores por este concepto para el siguiente ejercicio, a cuenta de la posterior liquidación, cantidad que en ningún caso podrá superar el 50% de lo devengado en el último ejercicio liquidado en concepto de turno de guardia y actuaciones de asistencia jurídica gratuita tras aplicar a los tramos resultantes los porcentajes antes expresados".

Sosteniendo el REICAZ, en apoyo de la concreta pretensión anulatoria aquí examinada, la falta de justificación en el expediente del nuevo sistema de compensación, y que con el mismo no se garantiza el abono de los gastos reales que soporta en los referidos conceptos de infraestructura y funcionamiento, lo primero que hemos de advertir es que lo esencial, a los efectos analizados, no es tanto el sistema de compensación que se utilice, esto es, una cantidad fija por expediente o un porcentaje sobre el total devengado por la realización de los turnos de guardia y actuaciones profesionales de la asistencia jurídica gratuita, sino si con el mismo se garantiza el abono de los gastos realmente necesarios para atender los gastos de funcionamiento e infraestructura que han de asumir los Colegios



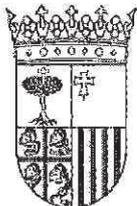
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUJANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

profesionales para la adecuada prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

El artículo 38 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita remite a la regulación reglamentaria el sistema a través del cual se ha de "subvencionar", con cargo a las dotaciones presupuestarias de las Administraciones públicas competentes, el coste generado a los Consejos Generales y Colegios profesionales de Abogados y Procuradores el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas. Prescribiendo el mismo precepto las reglas a las que ha de ajustarse "en todo caso" dicho sistema. Siendo la primera la de que la subvención se ha determinar para cada Colegio "con un sistema de módulos compensatorios por expediente tramitado". Previéndose en la segunda un régimen transitorio, hasta tanto no se cumpla el mencionado requisito, y por el que los Colegios han de percibir la cuantía que resulte de aplicar el 8 por 100 al coste económico generado en cada período de liquidación por las actuaciones profesionales mencionadas en el artículo anterior.

Tal precepto, sin embargo, es inaplicable en nuestra Comunidad, dadas las competencias asumidas en la materia y no encontrarse entre los relacionados en la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1996, por lo que nada impedía al Gobierno de Aragón fijar, como sistema de compensación de los gastos de funcionamiento y estructura, el de módulo o cantidad fija por expediente tramitado -como se hizo en la redacción originaria del Decreto 110/2014-, o el de porcentaje sobre el importe total devengado por las actuaciones profesionales -que ahora recoge la modificación impugnada-; y como han hecho otras Comunidades con competencias también transferidas, entre ellas la de Andalucía, cuyo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita fue impugnado, entre otros motivos, por la vulneración del artículo 38 de la Ley estatal, al establecer, como importe máximo para gastos de funcionamiento, el límite máximo del 5 por 100 del coste generado por las actuaciones profesionales; motivo que fue desestimado por la sentencia del TSJ de Andalucía, con sede en Granada, de 19 de mayo de 2014, e

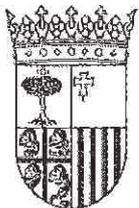


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HUIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-b432921825196220ee049b7805644566m3EgAA== Fecha: 01/02/2019 13:42



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

inadmitido por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación interpuesto contra la misma, en sentencia de 12 de mayo de 2016, *"dada la potestad legislativa plena que, en dicho particular, ostenta la Junta de Andalucía que no está constreñida por la Ley estatal, salvo de los preceptos dictados en uso de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el art. 149.1.3.º, 5.º, 6.º y 180 CE"* -los relacionados en la citada Disposición Adicional Primera-.

Con tal premisa, lo que se ha de dilucidar es si está debidamente motivada la decisión del Gobierno de Aragón de sustituir, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, un sistema por otro en los términos en que lo ha hecho en el modificado artículo 52. Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de noviembre de 2000, que citamos en la nuestra ya citada de 22 de diciembre de 2009, *"una de las manifestaciones características de la discrecionalidad administrativa es, sin duda, la reglamentaria, en la que el titular de la potestad tiene una libertad de opción o de alternativas dentro de los márgenes que permite la norma que se desarrolla o ejecuta, pero aun así la motivación, por la que se hace explícita las razones de la ordenación, es garantía de la propia legalidad, ya que, incluso, la razonabilidad, al menos como marco o límite externo a la decisión administrativa válida, sirve de parámetro para el enjuiciamiento del Tribunal y puede justificar, en su caso, la anulación de la norma reglamentaria"*.

Pues bien, sobre este concreto particular no podemos sino dar la razón al Colegio recurrente, al carecer la modificación aprobada de la necesaria y suficiente justificación. En efecto, aparte de la alusión que con carácter general se hace a los problemas y dificultades surgidos en la aplicación del Reglamento de 2014, mas sin especificar ninguno en concreto en lo que al precepto en cuestión se refiere, la fundamentación al respecto recogida en la memoria, que es la misma que la dada por la Administración en las reuniones de trabajo con los Colegios previa a la modificación, se viene a sustentar en que es el criterio o sistema acogido por el resto de Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia. Así, se dice que *"examinada la comparativa del régimen vigente en el resto de Comunidades Autónomas resulta que la Comunidad Autónoma de Aragón sigue fijando el importe de la subvención de*



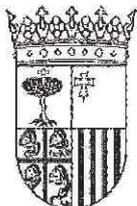
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO REILLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JULIANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921826199220ee049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Gastos de infraestructura mediante una cantidad fija por expediente, 40,42 euros, y que además es la más alta de todas ellas". Añadiendo que "el criterio que se viene siguiendo en todas las Comunidades que han regulado el sistema desde el año 2010, es el de establecer un porcentaje sobre los importes que resultan por los gastos por turno de guardia y actuaciones, o solo de actuaciones, que viene a ser de una media del 8%, exigiéndose además la justificación de todos y cada uno de los gastos devengados (nóminas, instalaciones, mantenimiento, etc.), dado su carácter de subvención finalista, previéndose además la devolución de las cantidades no justificadas".

Al cambio de criterio se opusieron en dichas reuniones de trabajo los respectivos representantes de los tres Colegios de Abogados, quienes defendieron la permanencia del pago por expediente -aunque fuese rebajado hasta 36 euros-, indicando el de Zaragoza que no podía equiparse el importe de la subvención establecida en otras Comunidades, dado que en estas los precios de actuaciones eran muy superiores a los fijados en nuestra Comunidad. Insistiéndose por la Directora de Justicia en el cambio de criterio "en base a que lo importante es retribuir adecuadamente los servicios prestados por las actuaciones profesionales de los Abogados, no pudiendo defenderse que esta Comunidad sea la que paga una cantidad más alta a los Colegios por los gastos de infraestructura, y, tratándose de una cantidad finalista, la subvención tiene que corresponder exactamente con los gastos reales que los Colegios tengan por la prestación del servicio, gastos que se tienen que justificar".

La remisión a la normativa de otras Comunidad resulta claramente insuficiente como motivación, máxime cuando ni tan siquiera se alude a las concretas circunstancias que pudieran concurrir en las que han adoptado tal sistema y su eventual similitud con las de nuestra Comunidad, y cuando tampoco es el mayoritario, toda vez que la aplicación del criterio de cantidad fija por expediente lo siguen, además de las que no tienen las competencias en materia de justicia transferidas -en aplicación del artículo 38 de la Ley 1/1996 y del artículo 39 del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita-, las Comunidades de Asturias, Cantabria, Madrid, Navarra y Valencia -



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO REILLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

esta última, ciertamente, tras la modificación, por Decreto 17/2017, de 10 de febrero, posterior al aquí impugnado, del criterio por porcentajes que antes seguía-

Frente al sistema hasta ahora seguido en aplicación del Reglamento modificado, e importe por expediente fijado, no se aporta ningún estudio o informe del que pudiera deducirse que las cantidades que se venían devengando por funcionamiento y estructura no respondieran a gastos realmente producidos y soportados por los Colegios, ni que estos fueran excesivos o desproporcionados. Como tampoco que con el nuevo sistema propuesto, y las cantidades que, con carácter estimativo, pudieran resultar a abonar, pudiera prestarse el servicio de manera razonable, sin verse seriamente comprometido.

Es innegable, como afirma la Directora de Justicia y no lo cuestiona el Colegio recurrente, que la compensación a abonar por gastos de infraestructura ha de responder exactamente a los gastos reales que los Colegios tengan por la prestación del servicio, y que los mismos se tienen que justificar. Mas dado que se trata de una modificación de un sistema de determinación que venía rigiendo, su modificación debía estar suficientemente motivada con base en informes de los que resultase que con la nueva propuesta quedarían satisfechos los gastos para la prestación de los servicios mediante la adscripción de los medios personales y materiales que se consideren necesarios y suficientes a tal fin.

Tal falta de motivación en el Decreto impugnado es, así mismo, apreciada en el informe pericial emitido a instancias del recurrente por el economista y miembro del Registro de Economistas Forenses, en el que pone de manifiesto no haber encontrado *"en ningún punto de la Memoria el soporte o la justificación económica de los porcentajes aplicados a cada tramo, ni de la lógica que lleva a la creación de dichos tramos, no se aportan los posibles estudios económicos desarrollados por las CCAA de las que se afirma han servido de referencia, ni tampoco se identifican, por lo que no puede hacerse un estudio comparado"*; y que *"la total y absoluta ausencia de justificación económica para la fijación de los porcentajes y tramos aplicados lleva a pensar que, bien los estudios existen pero por algún*



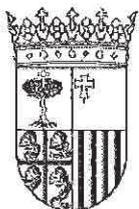
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

motivo no han sido incluidos en la Memoria, bien dicho estudios no existen y los porcentajes aplicados lo son de modo arbitrario.

Ciertamente, el perito, como objeto la demandada en conclusiones, parte de los datos facilitados por el Colegio y de los medios materiales y personales que venía destinando a los gastos de funcionamiento y estructura. Como tampoco se puede negar que el precio por expediente que venía rigiendo en nuestra Comunidad hasta la modificación impugnada era el más alto de todas las Comunidades que optaban por este criterio, y que el porcentaje de los gastos de funcionamiento y estructura sobre el total de los destinados a asistencia jurídica gratuita, fue el de Aragón el más alto en el ejercicio 2016 -según el XI Informe del Observatorio de Justicia Gratuita citado por la Letrada de la Comunidad demandada en conclusiones-. Ello, que en principio haría razonable plantear una posible modificación sobre el particular del Decreto -si se estimaba oportuno el cambio del sistema de compensación- o de la Orden -para rebajar la cuantía por expediente-, no eximía a la Administración, para llevarla a cabo, de contar con los oportunos informes o estudios que confirmaran que la compensación que se venía satisfaciendo por la Administración por gastos de funcionamiento y estructura superaban los realmente necesarios, por ser excesivos o desproporcionados los medios que se venían destinando, y que con la modificación proyectada, las cantidades que -al menos con carácter estimativo- resultasen serían suficientes para compensar los gastos de los medios mínimos necesarios o razonables para la prestación del servicio.

En definitiva, la modificación por el Decreto impugnado del artículo 52, sustituyendo el sistema de financiación de los gastos de funcionamiento e infraestructura, en los términos en que lo hace, carece de la necesaria y suficiente justificación, lo que determina su nulidad.

Nulidad que lleva así mismo aparejada la del apartado primero del nuevo artículo 52.bis, por estar ciertamente vinculado al anterior, al referirse a la regulación contenida en el mismo. En cambio, dicha nulidad no determina la del resto de los apartados de este artículo, en cuanto establece la obligación de acreditación y justificación de los gastos de funcionamiento y estructura; constituyendo, las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b78056644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

contempladas, elementales medidas de control y justificación del gasto que, siguiendo al Tribunal Supremo en la citada sentencia de 12 de mayo de 2016, "*son materialización de una correcta política de gasto, que para nada cercena la calidad de las prestaciones que está llamada a cubrir la Corporación recurrente, sino que lo que obliga es a justificar su prestación (medida, por otra parte, elemental...)*". De hecho el propio REICAZ pone de manifiesto, no obstante la impugnación íntegra de este artículo, que nunca ha cuestionado las labores de inspección administrativa ni su obligación de justificar todas las actuaciones.

La nulidad de la modificación del artículo 52 no lleva tampoco aparejada la de la Disposición derogatoria única -a cuyo tenor "*quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente norma*"-, pues, al declararse la nulidad de tal modificación, desaparece la incompatibilidad alegada con el módulo previsto en la Orden de 30 de diciembre de 2014 para compensar a los Colegios de Abogados por gastos de funcionamiento e infraestructura.

En cambio, sí procede declarar la nulidad del apartado quinto de la Orden de 19 de diciembre de 2016, si bien exclusivamente - como se solicita- en cuanto que deroga el módulo previsto en la de 2014, para compensar a los colegios de abogados por gastos de funcionamiento e infraestructura -módulo 10 del Anexo destinado a Abogados por el importe de 40,93 euros por expediente tramitado, denominado "*compensación a los colegios profesionales por gastos de funcionamiento e infraestructura*"-, derogación que tenía su fundamento en la modificación del artículo 52 del Decreto aquí declarado nulo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, al estimarse en parte el recurso, no procede hacer especial pronunciamiento en costas.

FALLO

PRIMERO.- Con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo número 341 del año 2016, interpuesto por el **REAL E**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESÚS MARÍA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://pdp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432921825199220ee049b7806644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, declaramos: la nulidad del apartado once del artículo único del Decreto impugnado, por el que se modifica el artículo 52 del Decreto 110/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón; la nulidad del apartado primero del nuevo artículo 52.bis de este Decreto, introducido por el apartado doce del Decreto impugnado; y la nulidad del apartado quinto de la Orden PRE/1856/2016, de 19 de diciembre, exclusivamente en cuanto que deroga el módulo 10 previsto en el Anexo de la de 30 de diciembre de 2014, para compensar a los colegios de abogados por gastos de funcionamiento e infraestructura. Desestimándose el recurso en todo lo demás.

SEGUNDO.- No hacemos especial pronunciamiento en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER,
JUAN CARLOS ZAPATA HUIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/s/CDD/index.html>

Fecha: 01/02/2019 13:42

CSV: 5029733001-b432821825198220e049b7805644566m3EgAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- En ZARAGOZA, 30 de enero del 2019. La extiendo yo, **EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, haciendo constar que el/la Ilmo/a Sr/Sra. Magistrado/a Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de sentencia de fecha 30 de enero de 2019 deliberada por los Magistrados referidos en la misma. Una vez firmada electrónicamente se procede a la notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse **RECURSO DE CASACIÓN** ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de **30 DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal. Previo deposito de 50 euros conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del Banco Santander, **número 4897000093034116**, debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "Recurso", Código 24, Tipo Casación, con el apercibimiento de no admitirse a tramite el recurso cuyo deposito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Publicas y el Ministerio Fiscal. Doy fe.